

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela N° 110013103025 2021 00472 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Henry Leonel Forigua Roa contra el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, por lo que pidió se ordene a la autoridad accionada que proceda a dar aplicación a lo dispuesto por el numeral cuarto, segundo párrafo, del artículo 372 del Código General del Proceso, en punto la terminación del proceso ejecutivo que allí cursa con radicado 2016-00645, por inasistencia de las partes a la audiencia inicial, sin justificación alguna.

Como hechos relevantes manifestó que, en el trámite del antedicho proceso judicial se convocó por el juzgado accionado a audiencia inicial para el día 25 de septiembre de 2019 sin que, llegada esa fecha y la hora para adelantar la misma las partes hubieran hecho presencia, de lo cual quedó constancia en el acta levantada por el titular del despacho accionado y sin que hubiesen presentado excusa alguna sobre dicha inasistencia, precisando, además, que “...*la demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, interviene a través de su representante legal, Dra, DARLIS LENIS ESPITIA ... quien confiere poder especial al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO ... con facultades de la representante legal de la parte demandante...*”, de manera que al no asistir las partes y por no haber justificado esa omisión, debía producirse la terminación de la actuación procesal.

Dijo además que el expediente no tuvo movimiento procesal alguno sino hasta el día diecisiete de marzo hogaño y que, él procedió a solicitar la terminación del proceso con basamento en la norma procesal por él invocada en las peticiones de la tutela, habiendo sido resuelta desfavorablemente su solicitud mediante auto adiado el cinco de octubre de la corriente anualidad, contra el cual interpuso los recursos de reposición y apelación que hasta el momento no han sido resueltos; además señaló que solicitó revocar decisión proferida por el juzgado accionado, en donde convocó nuevamente para la realización de la audiencia inicial el día primero de diciembre del corriente año, data en la que de hacerse la referida

vista pública se lesionarían sus derechos fundamentales especialmente al debido proceso y aplicación de la ley viéndose abocado a formular el pedimento de resguardo constitucional.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la autoridad intimidada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y vinculara a los extremos procesales del proceso ejecutivo radicado allá bajo el número 2016-00645.

1.3. El funcionario titular del juzgado accionado se abstuvo de suministrar el informe requerido por este estrado, desconociendo de esa manera el deber legal que le impone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En punto al tema a dilucidar, encuentra este juzgado de circuito que la presente actuación se presentó con la finalidad de evitar que la autoridad judicial encartada lleve a cabo la audiencia prevista en el señalado precepto 372 porque, en el entender del querellante, ese acto procesal ya no tiene cabida al no haber atendido las partes la inicial citación que sobre el particular realizó el juzgado, inasistencias que impone la terminación del asunto.

En el caso que se analiza resulta fácil advertir que los cargos presentados por el promotor del amparo y que constituyen el soporte del mismo, desembocan en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 citado.

Estriba la precedente inferencia en que, *stricto sensu*, el accionante cuenta con “*otros recursos o medios de defensa judiciales*” en el interior

del proceso ejecutivo de que se trata, que hacen inviable el pedimento tutelar. Véase:

Del material probatorio recaudado, se infiere que el aquí tutelante formuló recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la providencia que negó la solicitud de terminación del proceso por razón de la inasistencia de las partes a la memorada audiencia, recursos que a la data de presentación de esta tutela (11/11/2021), aun no habían sido resueltos.

Por lo que, en este orden de ideas, la acción constitucional no procede para suplir los recursos y medios de discusión de providencias judiciales que tienen las partes de un litigio; salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio éste que no se avizora, porque el trámite del proceso ejecutivo aun se encuentra vigente y, en el interior del mismo le es dable discutir todo lo concerniente al derecho sustancial que allí se debate.

Con todo, en desarrollo de la audiencia que se ha de celebrar el próximo primero de diciembre, el juez de la causa en ejercicio del control de legalidad que le impone realizar las normas 132 y 372-8 del Código General del Proceso, será la oportunidad propicia para controvertir los temas que puso en discusión el accionante por vía de esta acción constitucional.

De suerte que, existiendo otro instrumento de defensa judicial, para controvertir los temas que materializó el libelo tutelar, aflora sin esfuerzo la necesidad de negar el amparo constitucional impetrado, puesto que de otra manera se convertiría en una herramienta alternativa, circunstancia que choca con lo dictados de la doctrina constitucional, en cuanto que la tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que sólo se puede acudir a ella cuando no exista otro medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho, mecanismos de defensa que realmente se encuentran al alcance del promotor del amparo constitucional.

Por manera que, aún ante la renuencia del juez accionado a rendir el informe solicitado, que permitiría tener por ciertos los hechos invocados en la tutela, lo cierto es que la situación fáctica antes aludida, no permite admitir la presunción de veracidad en este escenario (a. 20 D. 2591/91).

2.3. De otra parte, importa destacar que la sanción prevista en el inciso 2 del numeral 4º de la norma 372 citada, en puridad, no aplica en casos como el planteado por el accionante porque, como lo ha pregonado la Corte Constitucional “...*la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la vulneración o la amenaza de sus derechos fundamentales*”, siendo que realmente el propio tutelante propició la situación de inasistencia que hoy alega como pilar de su pretensión tutelar, por lo que es él quien por su “...*imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales [por lo que no le es dable] ...aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado. Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho que dice que ‘nadie puede sacar provecho de su propia culpa’. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho*” (sentencia T-021 de 2007).

De ahí que, los sucesos que se propiciaron a partir de la inasistencia a la audiencia inicial, en manera alguna tampoco podrían ser materia de protección constitucional.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la existencia de mecanismos alternos dirigidos a la protección de los derechos del accionante, no se abre camino la acción interpuesta.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

4.1. Niégase la tutela invocada por el ciudadano Henry Leonel Forigua Roa.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remítase copia digital del fallo y de las piezas que sean necesarias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

JAIME CHÁVARRO MAHECHA